

En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20- 111532 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma anualidad se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, así como también, con el mismo se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. **Ingreso al Despacho:** 03 de julio de 2020

CARLOS ARTURO TRASLAVIÑA SUAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad, presentadas por SECURITY MANAGEMENT ON LINE Y CORPOMEDICAL.

De los argumentos presentados como base de la solicitud de la Nulidad Procesal, propuesta por SECURITY MANAGEMENT ON LINE, el Despacho los concreta en que la demandada en mención, pidió se declare la nulidad contemplada en el inciso 2, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., porque presuntamente no se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior para que se cumplan las órdenes por él impartidas y para que las partes se enteran de la devolución del trámite de la segunda instancia, violando así normas de raigambre constitucional y procedimental.

Por su parte, la solicitud presentada por la representante legal de CORPOMEDICAL, se fundamenta, en que no le fue entregado copia del traslado de la demanda, una vez compareció a la Secretaría del Juzgado.

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada SECURITY MANAGEMENT ON LINE, se corrió traslado a la demandante, la cual vencido el término, guardó silencio. Sin embargo, descurre el traslado de la nulidad promovida por la representante legal de CORPOMEDIAL S.A.S. exponiendo en concreto que dicha representante no le asiste el derecho de postulación y solicita el rechazo de la petición.

Se ordena tener como pruebas las documentales obrantes en el proceso, contentivas de la sentencia de segunda instancia adiada 28 de enero de 2020, su

notificación, el trámite de devolución de las actuaciones al primer grado y las actuaciones subsiguientes a la llegada de estas que obra en documentos y videos de los encuadernamientos de las dos instancias, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se procede a resolver de la petición de nulidad.

CONSIDERACIONES

Entrando en materia, es irrefutable que la finalidad de la notificación es la de garantizar la existencia de un proceso o una actuación para asegurar los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, evitar que alguien pueda ser condenado sin ser oído, puesto que con ello permite la posibilidad a los interesados hagan valer sus derechos haciendo uso de los recursos contemplados en el estatuto colombiano, por lo que la ausencia de notificación podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por lo que resulta pertinente decir que si bien es cierto, cuando hablamos de un proceso judicial, debemos tener presente que de allí se desprenderán las distintas actuaciones, las cuales de conformidad al Código General del Proceso deberán estar directamente reguladas por el principio de publicidad, es decir, que estas actuaciones deberán ser debidamente notificadas, ya que, de no hacerlo así, podría alegarse una indebida notificación lo cual genera una nulidad al interior del proceso.

El Artículo 294 del Código General del Proceso¹, regula la notificación por estrados, entendida aquella, que se surte en el transcurso y adelantamiento de una Diligencia o Audiencia, así las partes no hayan comparecido.

En el presente caso se citó a las partes, a la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P. la que se fijó con suficiente antelación a la realización de la audiencia mediante auto del 26 de septiembre de 2019², este auto se notificó por estado del 27 de septiembre de 2019³ garantizándose plenamente el principio de publicidad.

Ahora bien, habiéndose instalada la audiencia se profiere decisión de “Obedézcase y Cúmplase”⁴, y se surte en audiencia el traslado, y por ende se notifica en estrados, posibilidad prevista en el artículo 294 del CGP, aunque las partes no hayan comparecido a la audiencia, se tiene por notificadas de las providencias allí proferidas.

Así las cosas, la solicitud de nulidad propuesta por SECURITY MANAGEMENT ON LINE, no es de recibo para este despacho, porque previo a resolver la nulidad propuesta, se corrió el traslado en audiencia,

Ahora, en cuanto a la solicitud de Nulidad presentada por la representante Legal de Corpomedical se tiene que no puede darse trámite, toda vez que el artículo 73 del C.G.P. -Derecho de Postulación- conmina que: **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”** (Negrilla y subrayado para mejor entender). En este asunto, la demandada debió

¹ “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.**”

² Folio 160, C-1

³ Folio 162, C-1

⁴ Clip de video 0000, minuto 9 y 27 segundos

comparecer a través de abogado, y al no hacerlo su escrito no cumple con este presupuesto.

Razón por la cual resulta insustancial en todo sentido, tener en cuenta los argumentos en coadyuvancia que esgrime el apoderado judicial en su escrito que descurre la nulidad propuesta por la gerente de CORPO MEDICAL S.A.S.

Pese lo anterior, en cumplimiento del control de legalidad que le asiste al Juzgado (Artículo 132 del CGP), pronto se advierte la constancia de fecha 8 de agosto de 2019, obrante a folio 140 del cuaderno principal realizada por una empleada del Juzgado, de ese momento; La cual induce en error a la Representante Legal de Corpomedical.

Se afirma lo anterior, porque pese a estar ya notificada la demandada CORPOMEDICAL, por aviso el día 31 de julio de 2019, conforme se observa en el certificado obrante a folio 148 del mismo encuadernamiento, dicha constancia advierte la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, en razón a la falta de las copias de la demanda y sus anexos. Haciéndose creer a la representante legal de CORPOMEDICAL que para el día en que se extiende esta desacertada acta, no había sido notificada.

Además de lo anterior, el Juzgado tiene en cuenta que la representante legal de CORPORPOMEDIAL S.A., señora GLADYS MARINA MAYORGA VÁSQUEZ, no ostenta la condición de abogada, además que no se presentó contestación de la demanda, lo que maximiza la afectación del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 CP).

Así las cosas, en aras de asegurar los derechos referidos a la demandada en cita y así mismo, subsanar la anomalía advertida, se procederá a declarar la nulidad y en consecuencia a dejar sin valor ni efecto toda la actuación surtida con posterioridad a la notificación por aviso de la demandada CORPOMEDICAL, esto es las actuaciones surtidas con posterioridad al día 31 de Julio de 2019. Pero únicamente respecto de la demandada CORPOMEDICAL.

Para surtir el traslado de la demanda, por secretaría dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, remitirá copia digital del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos. Lo anterior, conforme al artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020.

El término de traslado de la demandada CORPOMEDICAL, iniciará a contabilizarse, transcurridos 3 días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia

La prueba practicada dentro de la actuación, conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

No se condenará en costas de conformidad con en el num. 8 del artículo 365 del G.C.P. a la parte pasiva que promovió la solicitud de nulidad, toda vez que no hubo comprobación de las mismas.

Por último,

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por aviso de la demandada Corpomedical, esto es el día 31 de Julio de 2019.

Parágrafo 1. REHACER las actuaciones únicamente, respecto de la demandada, CORPOMEDICAL.

Parágrafo 2. REMITIR, Por secretaría en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, copia digital del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la representante legal de CORPOMEDICAL.

TERCERO. NO DECLARAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada SECURITY MANAGEMENT ON LINE ni la solicitud presentada por la representante legal de CORPOMEDICAL, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por la razón expuesta en la parte final de la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7153437ff6f5b36b499115c5432207f8d9286f590273239d78375e8b15124e

Documento generado en 09/07/2020 10:37:46 AM